

ACTA DE SESION 7 DE MESA DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN EX POST DE LA NORMATIVA DEL OSIPTEL

Siendo las 9:30 horas del día 05 de setiembre de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Calle de la Prosa N° 136, San Borja – Lima, se encuentran reunidos los siguientes miembros de la Mesa de Trabajo del proceso interno de revisión ex post de la normativa del OSIPTEL (en lo sucesivo, la COMISIÓN):

- María Arellano Arellano ✓
- Gabriela Lau Deza ✓
- Gustavo Torres Linares ✓
- Pamela Cadillo La Torre ✓
- Maritza Olivares ✓
- Jorge Huaman Sanchez ✓
- Romina Alania Recarte ✓

Siguiendo con el cronograma de trabajo, en la reunión se abordó el análisis de la siguiente resolución:

1. Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL – “Norma que establece el procedimiento que aplicarán las empresas para la suspensión cautelar y el coste definitivo por uso indebido de los servicios de telecomunicaciones”.
1. Norma que establece el procedimiento que aplicarán las empresas para la suspensión cautelar y el coste definitivo por uso indebido de los servicios de telecomunicaciones
 - Maritza Olivares informó que se tienen numerosos expedientes de supervisión por casos de uso indebido, siendo una problemática actual. En particular, se indicó que las denuncias por uso indebido son registradas en el sistema SISRED y que pueden alcanzar la cantidad de 1000 denuncias por día. El encargado en la GSF debe aprobar on-line dichas solicitudes.
 - Laura Ramos informó que desde el año 2015, el TRASU ha resuelto 316 expedientes sobre uso indebido, siendo la mayoría de la empresa ENTEL (207 casos). La mayoría de los casos han sido declarados infundados.

Año/Empresa	TDP	AM	ENTEL	TOTAL
2015	45	13	27	85
2016	21	5	21	47
2017	9	2	146	157
2018 (agosto)	1	13	13	27

Recomendación	Sustento
Modificar el art.1° a) que establece como la obligación de la empresa de comunicar al OSIPTEL cuando detecte un uso indebido así como la acreditación del mismo, de	En a) se indica que la comunicación al OSIPTEL puede ser por escrito, verbal o mediante correo electrónico. Sin embargo, a la fecha existe un sistema para hacer este registro por lo que se debería indicar que “está

manera previa a la suspensión cautelar y corte definitivo	<i>comunicación será formulada a través del sistema on - line correspondiente".</i> Asimismo, se lista la información que debe contener la comunicación. Al respecto, se debe revisar qué campos son necesarios y verificar que el sistema actual cuente con ellos. De no ser así, deberá modificarse el sistema. En la norma debería hacerse referencia a los campos que finalmente queden. Finalmente, debe eliminarse la alusión a que cuando la comunicación es verbal o por mail luego de remitirse por escrito como máximo al día hábil siguiente.
Modificar el art.1° b) que indica que el OSIPTEL realizará la verificación del uso indebido mediante acciones de supervisión un día hábil de recibida la comunicación, salvo excepciones previstas en el Reglamento o plazo distinto acordado con la empresa.	En la práctica esto no se ha venido aplicando. Además, se considera que no siempre es necesaria una acción de supervisión (que implica la apertura de un expediente de supervisión). En los casos en los que efectivamente amerite una acción de supervisión, se recomienda definir un plazo realista.
Modificar el art.° c) que indica que el OSIPTEL se pronunciará sobre la denuncia en un plazo de 1 día hábil, luego de la supervisión por escrito. Asimismo, indica que en caso OSIPTEL apruebe la denuncia, la empresa dispondrá la suspensión cautelar o corte definitivo.	Debe eliminarse la referencia a que el pronunciamiento es por escrito y se recomienda definir un plazo realista; que no necesariamente esté ligado a una supervisión. Debe establecerse con claridad cuándo se aplicar suspensión cautelar y cuándo corte definitivo. En la redacción actual pareciera que es la empresa quien lo define, aunque de una lectura integral pareciera que siempre se da primero una suspensión cautelar.
Eliminar el art. 1 d) que indica que (i) luego de presentada la comunicación al OSIPTEL y de que la misma no se apruebe, la empresa igual puede proceder con la suspensión cautelar o corte definitivo, (ii) la empresa puede cortar o suspender si la comunicación al OSIPTEL se dio en víspera a un día no hábil o se produce en día no hábil o en distritos distintos a donde OSIPTEL tiene presencia, bajo su responsabilidad, salvo que no haya presentado la información completa a la que se hace referencia en el numeral a) y (iii)	(i) Si esto puede aplicar, no tiene sentido el procedimiento, por lo que se recomienda su eliminación. (ii) El tema sobre que se produzca en distritos donde OSIPTEL no tiene presencia ya no aplica ya que todo es online. Por otro lado, podría ser perjudicial para el usuario que se proceda al corte de manera prácticamente inmediata sin un análisis por parte del OSIPTEL. Sin embargo, también es cierto que las empresas podrían verse perjudicadas por un retraso en los casos más graves de uso indebido. En este sentido, se recomienda establecer dos procedimientos: (i) uno para los casos más graves, donde la empresa note un perjuicio importante y el realizar el corte o suspensión deba ocurrir con mayor agilidad y (ii) los casos en que si bien pueden haber indicios que hagan pensar a la empresa que existirá un uso indebido, por su envergadura y efectos en el corto plazo puedan resolverse con plazos más laxos al requerir un análisis mayor para determinar el uso indebido.
Modificar el art 1° e) que indica que el OSIPTEL puede revisar los medios probatorios del literal e) en cualquier momento y ratificar o invalidar la medida. En	Este punto solo aplicaría a uno de los procedimientos propuesto en el acápite anterior, por lo que este inciso se adecuaría en concordancia.

OSIPTEL
G.S.F.
TORRES

OSIPTEL
GPRC
J. HUAMAN

OSIPTEL
S.T.
G. LAU

OSIPTEL
GAL
P. CADILLO

OSIPTEL
G.S.F.
N. OLIVARES

OSIPTEL
G.S.F.
P. CADILLO

OSIPTEL
G.G.
M. ARELLANO

este último caso, la empresa debe restituir el servicio a la brevedad.	
Modificar el art 1° f) que versa sobre que la suspensión tiene siempre carácter temporal y no puede exceder los 30DC.	Se recomienda evaluar el plazo establecido a la luz de la experiencia en los años de aplicación de la norma.
Modificar el art 1° g) sobre que la empresa debe en un día hábil de efectuada la suspensión cautelar o corte definitivo informar por escrito al usuario las razones que sustentaron sus decisión.	Se debe informar al usuario por cualquier medio que deje constancia. Asimismo, se recomienda evaluar que debe existir la posibilidad de defensa del abonado.
Modificar el art 1° h) sobre que la empresa debe en dos días hábiles de efectuada la suspensión cautelar o corte definitivo informar al OSIPTEL de estos hechos.	En la medida que el OSIPTEL ha dado su conformidad para el corte o suspensión, deberían incluirse en el sistema una forma de que la empresa simplemente registre que ya procedió con el corte o suspensión.
Modificar el art 1° i) sobre que la empresa que detecta reincidencia, procede al corte definitivo, aplicando este mismo procedimiento. Asimismo, se define que es reincidencia.	Se recomienda evaluar la reincidencia
Eliminar art. 3 y 4	En la medida que establecen el régimen sancionador.

Asimismo, se acordó que era necesaria una revisión integral de todo el procedimiento y de definir con claridad qué constituye un uso indebido, incluso se deben consignar ejemplos, de acuerdo a la experiencia de todos estos años.

Finalmente, se redactó, se dio lectura y se dio conformidad al contenido de la presente acta de la sesión; levantándose la misma a las 11:30am del 05 de setiembre de 2018.



